TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 057

San Andrés Isla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00031-00
Demandante	Sociedad Trash Buster S.A. ESP
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la remisión del proceso de la referencia realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, y Santa Catalina ante su declaratoria de falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de julio de 2019, esta Corporación declaró la falta de competencia para conocer y tramitar el proceso ejecutivo de la referencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de San Andrés-reparto. La anterior decisión se tomó con fundamento en las siguientes consideraciones: (i) la obligación que pretende ejecutar la demandante deriva de la aplicación del artículo 368 constitucional, el cual otorga a los entes departamentales la facultad de conceder subsidios para que la población de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades y (ii) el título ejecutivo compuesto por las facturas de ventas, respecto de las cuales no fue acreditado dentro del plenario que derivaran de contrato alguno entre la administración y la empresa operaria del servicio de aseo, razón por la cual las facturas allegadas de forma autónoma no pueden ser consideradas títulos ejecutivos factibles de ser ejecutados en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sometido a reparto, el conocimiento del proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que mediante providencia del 27 de agosto de 2019, manifestó la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso. De esta manera se provocó un conflicto negativo de competencia, razón por la cual el proceso fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - mediante providencia del cuatro (4) de marzo de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia, declarando que el conocimiento de la actuación corresponde a la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En virtud de tal decisión, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, dispuso:

> "**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 04 de marzo de 2020, comunicada a este despacho el 24 de noviembre de 2020, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas y el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.
>
> **SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago.
>
> **TERCERO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (art.90 C.G.P.). (…)"

Finalmente, por auto del 15 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, luego de que la parte demandante presentó los documentos requeridos por el despacho judicial para efectos de subsanar lo pertinente, el Despacho decide que en virtud de haberse adosado copia del contrato para la transferencia de los subsidios, corresponde estudiar si avoca o no conocimiento de la ejecución. Una vez realizado el estudio que consideró pertinente, dispuso rechazar la demanda por falta

de competencia y ordenar su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la decisión contenida en el auto del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es a todas luces inadmisible y va en contravía de lo señalado en la ley y la jurisprudencia, por lo que se pasa a explicar:

Tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, una de las obligaciones del funcionario judicial al momento de emprender el estudio de un asunto, es determinar si tiene competencia para ello; esto en atención a que la competencia es uno de los elementos fundamentales que conforman el derecho al debido proceso constitucional.

> *"La definición sobre la competencia de un funcionario para conocer y decidir sobre un proceso* ***no es asunto baladí****, pues es éste uno de los elementos que conforman el derecho al debido proceso. Señala el artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es así como la primera obligación del juez al momento de acometer el estudio de un proceso, es determinar si tiene la competencia para el efecto, entendida ésta como la facultad que tiene un funcionario para ejercer su jurisdicción en un caso concreto"*[1]. (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, una vez que surgen los denominados conflictos de competencia, es decir, cuando dos funcionarios manifiestan tener competencia para conocer de un mismo asunto (conflicto positivo), o por el contrario, cuando ambos consideran no tenerlo (conflicto negativo), es menester definir quién es el funcionario a quien corresponde conocer el asunto. Para ello, la ley asignó la resolución de estos conflictos en cabeza de un tercero, independiente y de mayor jerarquía quien decidirá en qué funcionario radica ésta. La decisión que resuelve los conflictos de competencia debido a su trascendencia, es de carácter obligatorio tanto para las partes como para los funcionarios judiciales y no admite recurso alguno.

[1] Corte Constitucional sentencia T-806 del 29 de junio de 2000.

Sobre el tema en cuestión, es pertinente tener en consideración las disposiciones correspondientes del Código General del Proceso:

LEY 1564 DE 2012

> **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
> El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
>
> **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**
>
> **El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos**. (Negrillas fuera del texto original)

La Corte Constitucional[2] al respecto ha sostenido lo siguiente:

> Como se ha insinuado, una de las formas de definir la competencia de un determinado funcionario judicial, es a través de los conflictos o colisiones de competencia, los cuales pueden ser de carácter positivo o negativo. El primero se presenta cuando dos funcionarios creen tener la competencia para conocer de un mismo asunto, el segundo, por el contrario, cuando se afirma no tenerla.
>
> La ley ha establecido la manera de dirimir éstos, señalando los distintos órganos que pueden conocer y decidir con carácter obligatorio sobre esta cuestión. Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, **no puede presentarse**, en otras instancias, **nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesa**l, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la que la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ***ley del proceso*** de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.
>
> (…)

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-806 del 29 de junio de 2000.

> "La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, **una vez debatido y fallado este punto** por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable**."
>
> "Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Para el caso objeto de análisis, el Consejo Superior de la Judicatura, órgano que contaba con la competencia legal y constitucional[3] para conocer y decidir el conflicto de competencia suscitado en su momento por los despachos mencionados, a través de providencia del cuatro (4) de marzo de 2020 determinó que el conocimiento del presente proceso se encontraba en cabeza de la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así las cosas, conforme a la jurisprudencia anotada, esta es una decisión de carácter definitivo, inmodificable e inmutable, que no admite recurso alguno y, en consecuencia, debe ser acatada.

Pretender ahora, so pretexto de realizar un análisis de admisibilidad de la demanda, revivir un debate sobre la competencia, cuando la misma se encuentra definida por el órgano o autoridad competente, es a todas luces un acto de desobediencia en que esta Corporación no está dispuesta a incurrir. No encuentra este Despacho razón alguna por la cual se deba siquiera plantear un nuevo estudio de la competencia, ya que el asunto fue dirimido por una autoridad superior facultada para ello. Acoger la tesis planteada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conduce a vulnerar el derecho a la seguridad

[3] A**RTICULO 256.** <El artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015 que derogó este artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º de este artículo. Apartes tachados derogados por el artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015>Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura **~~o a los Consejos Seccionales, según el caso~~** y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: **~~6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.~~**

jurídica y acceso a la administración de justicia de las partes, quienes acuden al aparato jurisdiccional del Estado a obtener una pronta resolución de sus conflictos.

En este punto resulta pertinente recordar que el cumplimiento de las decisiones judiciales se predica no solo de los particulares, sino también de las autoridades. Por ende, esta Corporación respetuosa de las decisiones judiciales no está dispuesta a ir en contravía a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia que dirimió de manera definitiva el conflicto de competencia. Menos aún, este Despacho va a desconocer la ley que estableció la prohibición de declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por autoridad superior facultada para dirimir el conflicto de competencia.

En este orden de ideas, ha de señalarse que si el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tiene reparos en contra de la decisión que en su oportunidad fue proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - y considera que es necesario obtener otro pronunciamiento judicial, le corresponde remitir el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional, a fin de que sea dicha autoridad que - conforme a lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 del 2015- determine si hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento. A juicio de este Despacho ya se definió el asunto de forma definitiva, inmodificable e inmutable. Así pues, de ninguna manera se aceptará tramitar el proceso de la referencia ya que para este Despacho es claro que la única decisión judicial que se encuentra obligada a acatar es la contenida en la providencia del cuatro (4) de marzo de 2020, que dirimió el conflicto negativo de competencia, declarando que el conocimiento de la actuación corresponde a la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con fundamento en todo lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina comoquiera que le fue asignado el conocimiento del presente asunto por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en providencia que tiene carácter definitivo, inmodificable e inmutable.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO No. 057

Código de verificación:

ae6255100100148193c35a645332f5ed88db342d997a0e22fa25c139bf28b195

Documento generado en 21/04/2021 04:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica